

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El día 29/08/2023, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través de escrito dirigido a esta Unidad, la solicitud de información registrada con la referencia 235-2023, por medio de la cual requiere:

«Copia simple de toda la información relativa a todos los procesos o causas de naturaleza penal en el que mi persona haya mediado en cualquier calidad, sea como víctima o imputado, en todos los Tribunales de lo Penal o con competencia penal, de Santa Tecla, Mejicanos, Morazán y San Salvador, sean estos de paz, instrucción o sentencia, así como el resultado de los mismos, es decir en que tipo de decisión culminaron y el estado actual en que se encuentran.».

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la LAIP, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo, datos personales y la información de carácter jurisdiccional.

II. 1. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal

Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “...**la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...)** el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados). Cabe destacar que esta definición hace referencia a números de referencia de procesos en trámite o fenecidos en abstracto, no hace referencia a un proceso en particular; dicha definición de información administrativa no abarca a un proceso en específico cuando es individualizado, como el caso en estudio, ya que se ingresaría al campo de la información jurisdiccional, creando una posible confusión en la aplicación de los términos aludidos.

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Lo previamente establecido, también ha sido concretado por el Instituto de Acceso a la Información Pública. En la resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, dicha autoridad sostuvo que “... el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. 1. En ese orden de ideas, en primer lugar, es preciso acotar que el art. 13 letra b) de la LAIP establece que “Sera información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de esta vía administrativa de acceso, destacando que dicha normativa hace referencia a la sistematización de la jurisprudencia y a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva en sus versiones públicas, *es decir anonimizando a las partes procesales que intervinieron en los procesos.* (itálicas y resaltados agregados).

Así pues, en el presente caso el solicitante al requerir: “*Copia simple de toda la información relativa a todos los procesos o causas de naturaleza penal en el que mi persona haya mediado en cualquier calidad, sea como víctima o imputado, en todos los Tribunales de lo Penal o con competencia penal, de Santa Tecla, Mejicanos, Morazán y San Salvador, sean estos de paz, instrucción o sentencia, así como el resultado de los mismos, es decir en que tipo de decisión culminaron y el estado actual en que se encuentran.*”; está solicitando por esta vía administrativa información propia de procesos judiciales, específicamente de aquellos en los que haya ostentado alguna calidad de parte procesal. Y es que, al requerir una copia o certificación de una resolución de un proceso judicial, es un dato que constata la existencia de un acto que tiene efectos directos en un proceso tramitado ante un funcionario que ejerce jurisdicción, que además se encuentra fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 literal b) de la LAIP.

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por el ciudadano no encaja en la aplicabilidad de la LAIP, ya que el art. 110 letra f) establece en cuanto a las normas que no se derogan que: “Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.”; pues en el presente caso, el solicitante está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el juzgado correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante las autoridades judiciales respectivas y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la LAIP. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada.

Respecto del criterio resolutivo sobre información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, se puede consultar las resoluciones emitidas por esta Unidad el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286, respectivamente, en los cuales se mantiene el criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los juzgados correspondientes.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante los juzgados y tribunales correspondientes.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.